

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 5 de agosto de 2020. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció, sin que cumpliera con lo requerido en su totalidad. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Divorcio de matrimonio civil
Demandante	Wilson Arley Sepúlveda Mora
Demandado	Claudia Stella Rodríguez Díaz
Radicado	No. 05001 31 10 001 2020 – 00195 00
Asunto	Se rechaza la demanda por no haber subsanado los requisitos exigidos.
Interlocutorio	Nº 203

El señor WILSON ARLEY SEPÚLVEDA MORA a través apoderada judicial, promovió demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contra la señora CLAUDIA STELLA RODRÍGUEZ DÍAZ.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por

ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos, entre otros, está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como las normas del Decreto 806 de 2020, en lo relativo a la demanda en forma, exigidos como requisito previo al momento de ejercitarse válidamente la acción y por lo tanto, desde que es incoada la demanda, debe ser objeto del estudio de admisibilidad en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía acatar, los cuales no fueron subsanados en su totalidad, puesto que no tuvo en cuenta lo solicitado en el numeral segundo del auto inadmisorio, en cuanto a que se asegurara que cada numeral del fundamento fáctico correspondiera a la descripción de un solo hecho, con base en el numeral 5° del art. 82 del C. G. del P., pues se advierte que no están debidamente determinados, toda vez que, en cada numeral se describen varios hechos.

De otro lado, el numeral tercero del citado proveído, tampoco fue atendido en su totalidad, dado que, si bien es cierto, se allegó constancia de haber enviado la demanda, el escrito con el que pretendía subsanarla y sus anexos, al correo electrónico relacionado como de la demandada, omitió indicar no solo cómo obtuvo el citado canal digital, sino también aportar la documentación que diera cuenta de la titularidad del mismo por

parte de la demandada, tal y como se lo imponían los art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, como la parte demandante no se acomodó al requerimiento de este estrado judicial por auto del día veintiocho (28) de julio del año que avanza; se RECHAZA el libelo gestor y se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada por WILSON ARLEY SEPÚLVEDA MORA, contra la señora CLAUDIA STELLA RODRÍGUEZ DÍAZ.

SEGUNDO.- Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Juez

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5eef4646231bd529bb22865b7c13c67e30565a277efea2100df075a
79e5b715a**

Documento generado en 05/08/2020 05:22:23 p.m.